



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 03

Audiencia número: 007

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 136 del 17 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN y SULENY MARIN. Integrada en Litis consorcio necesario: MARITZA GOMEZ CALERO, contra COLPENSIONES y EMCALI EICE ESP.

AUTO NUMERO. 044

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN Y OTRA
VS. COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00277-01

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de RUBEN ERNESTO DELGADO CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.275.782, abogado con tarjeta profesional número 320.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Aduce el apoderado de Colpensiones en los alegatos de conclusión que el actor solicita el 07 de marzo de 2017 el reconocimiento de la pensión de vejez de carácter compartida, petición a la que la demandada accede mediante la Resolución 53452 del 05 de mayo de 2017. Que al fallecimiento de éste se presentaron a reclamar Maritza Gómez Calero, en su calidad de compañera permanente y Suleny Marín, como cónyuge supérstite. Además, Alvaro José Bolaños Marín en calidad de hijo mayor estudiante. Sin que respecto de las primeras se haya demostrado la convivencia con el causante durante los últimos cinco años de vida de éste. Y el hijo allega una certificación de estudios que no cumple con los requisitos legales. Por lo que nos es viable el reconocimiento de la sustitución pensional.,

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 007

Pretenden los demandantes el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de febrero de 2021 con los intereses moratorios.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN Y OTRA
VS. COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00277-01

En sustento de esas peticiones exponen que el señor Alvaro Bolaños Trujillo falleció el 28 de febrero de 2021, quien venía percibiendo una pensión de vejez de carácter compartida cancelada por EMCALI y COLPENSIONES, desde el 05 de mayo de 2017.

Que el señor Bolaños Trujillo y Suleny Marín, empezaron una relación, inicialmente de noviazgo, aproximadamente en el año 1983 y procrearon su primer hijo el 19 de septiembre de 1989, luego se reinicia la convivencia como pareja en septiembre de 1995 hasta el 15 de noviembre de 2005, procreando a su segundo hijo ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN, quien nació el 08 de mayo de 2000. Que pese a que la convivencia de la pareja Bolaños – Marín no fue siempre en el mismo lugar, entre ellos continuo una relación sentimental, no cesaron los vínculos afectivos, de ayuda y socorro mutuo. Que en enero de 2015 retoman la convivencia de manera continua e ininterrumpida y el 16 de febrero de 2018 deciden contraer nupcias. Que el señor Alvaro Bolaños Trujillo fallece el 28 de febrero de 2021 como consecuencia de la enfermedad Covid 19.

Que, en su calidad de cónyuge supérstite e hijo mayor de edad, pero estudiante, solicitaron a la demandada el 30 de marzo de 2021 el reconocimiento de la sustitución pensional, solicitud que le fue negada. Decisión contra la cual se interpusieron los recursos legales, pero fue confirmada en todas sus partes.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Al admitirse la demanda por el juzgado de conocimiento ordena la integración del litis consorcio necesario, citando a la señora MARITZA GOMEZ CALERO, en calidad de compañera permanente del causante Alvaro Bolaños Trujillo. Quien, al dar respuesta a



través de apoderada judicial, expresa que contrajo matrimonio con el señor Bolaños Trujillo el 19 de diciembre de 1981, procrearon dos hijos, actualmente mayores de edad. Que es cierto el hecho del nacimiento de Luis Eduardo Bolaños, pero no era hijo biológico del causante, quien lo reconoció el 29 de mayo de 2002. Que ella con su cónyuge se reconcilian y deciden retomar nuevamente su relación de pareja el 14 de febrero de 2015, la que perduró hasta el deceso de éste. Reclamando a su favor el reconocimiento de la sustitución pensional.

Colpensiones mediante mandataria judicial se opone a las pretensiones de la demandante porque de acuerdo con la investigación administrativa no logró acreditar el requisito mínimo de convivencia con el causante. En relación con la solicitud que hace el hijo del señor Alvaro Bolaños, igualmente expresa que no se le otorga el derecho porque la certificación de estudios aportada no cumple con los requisitos de la Ley 1574 de 2012. En su defensa formula las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago del IPC, ni indexación o reajuste alguno.

Emcali EICE ESP no dio respuesta a la demanda (pdf. 27)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo dispuso:

- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la sociedad demandada.
- Condenar a la Colpensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante Alvaro Bolaños Trujillo, el pasado 28 de febrero de 2021, a los siguientes beneficiarios, en los porcentajes y montos que se relacionan a



continuación: Para Alvaro José Bolaños Marín, hijo estudiante, el 50%, el monto de la mesada pensional para el año 2017 es de \$977.715. Para Suleny Marín, en su calidad de cónyuge el 25.7%, el monto de la mesada pensional para el año 2017 es de \$502.545. Para Maritza Gómez Calero, en calidad de compañera permanente el 24.3%, correspondiéndole para esa misma anualidad una mesada de \$475.170.

- Autoriza que del retroactivo pensional se hagan los descuentos por salud.
- Condena a Colpensiones a pagar a partir del 01 de agosto de 2023 una mesada a favor de Alvaro José Bolaños Marín de \$1.388.501, para esa misma data a la señora Suleny Marín corresponde una mesada en cuantía de \$713.690 y a favor de Maritza Gomez Calero: \$674.812
- Condena a Colpensiones a pagar a favor de Alvaro José Bolaños Marín los intereses moratorios a partir del 29 de abril de 2021, sobre el monto de cada una de las mesadas adeudas, hasta el pago de la obligación.
- Condena a Colpensiones a pagar a las señoras Suleny Marín y Maritza Gómez Calero el retroactivo debidamente indexado hasta la ejecutoria de esa sentencia y a partir de ahí los intereses moratorios hasta la fecha del pago de la obligación.
- Ordena a EMCALI EICE ESP, a seguir cancelando la cuota parte que le corresponde, según los porcentajes asignados en esta providencia a las beneficiarias.

A la anterior conclusión arribó la A quo al darle valor probatorio a los testimonios, encontrando que existió una convivencia simultánea, entre el causante y la señora Suleny Marín del 21 de enero de 2015 al 28 de febrero de 2021, y con la señora Maritza Gómez Calero del 14 de febrero de 2015 a la fecha del deceso, 28 de febrero de 2021. Además, se acredita que Alvaro José Bolaños Marín tiene la calidad de hijo estudiante.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN Y OTRA
VS. COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00277-01

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, los apoderados de la pasiva como de la integrada en litis, presentan el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:

Colpensiones a través de la mandataria judicial, censura el proveído de primera instancia, al considerar que éste no atendió debidamente la prueba, porque de acuerdo con la aportada al plenario, se puede concluir que no se cumplió con la acreditación de la convivencia, ni que el hijo tuviese la calidad de estudiante porque la certificación solo hace referencia a 20 horas académicas.

El apoderado de Emcali EICE ESP, formula inicialmente, su inconformidad en relación con el derecho otorgado al joven, hijo del causante, porque si bien, demuestra su calidad de estudiante, esa actividad la ejercer en el horario nocturno y que, de acuerdo con sentencias de la Corte Constitucional, se da la calidad de beneficiario al hijo que estudie en horario diurno. Además, que considera que hay inconsistencias en la prueba testimonial sobre la convivencia de las reclamantes.

La integrada en litis, por medio de su apoderada expresa que en la providencia atacada no existe una correcta valoración probatoria porque no se tuvo en cuenta varios documentos aportados, como el acta de conciliación, un oficio de 2017, pruebas que llevan a determinar la separación del causante con la demandante, además, que la historia clínica no reporta como domicilio del paciente la dirección de la actora.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Al ser el proveído de primera instancia adverso a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante, se surte a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: i) si las reclamantes acreditaron la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, ii) se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, previo análisis de la excepción de prescripción. iii) Cuales son los requisitos legales para calificar al hijo que estudia como beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor Alvaro Bolaños Trujillo, acaeció el 28 de febrero de 2021 (pdf. 01 fl. 22) fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
- 2. Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Milita en el plenario copia de la Resolución SUB 53452 de 2017, a través de la cual Colpensiones reconoce a favor del señor Alvaro Bolaños Trujillo la pensión de vejez, la que se compartía con las Empresas Municipales de Cali- EMCALI (pdf. 02 fl. 45). Por lo tanto, se demuestra el presupuesto del numeral primero de la norma citada.



De otro lado, establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, **con** sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente **podrá** reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN Y OTRA
VS. COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00277-01

establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; Texto subrayado declarado INXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.”

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre la norma citada, estableció que el requisito de acreditación de la convivencia se debe predicar tanto para el causante afiliado o pensionado, argumentando la Gardiana de la Constitución, entre otros, lo siguiente:

“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3651 de 2022, radicación 85825, sobre la temática que nos ocupa, hizo el siguiente pronunciamiento:

“En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver por la Sala consiste en establecer si el colegiado erró al exigir a la esposa separada de cuerpos, pero con vínculo matrimonial vigente, demostrar que con posterioridad a esa circunstancia pervivieron nexos de solidaridad, apoyo y ayuda mutua con el pensionado.

Al respecto se ha de señalar que en el caso de los cónyuges separados de cuerpos o de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la exigencia de una relación de familia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN Y OTRA
VS. COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00277-01

actuante pese al rompimiento de la vida en común, no está en armonía con la ley, de acuerdo al actual criterio de la Corte, toda vez que si bien es cierto, la jurisprudencia exige al (la) cónyuge separado de cuerpos o de hecho convivencia de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, también lo es, que la postura jurisprudencial que está en vigor se orienta a señalar que en estos eventos no se exige que el potencial beneficiario (a) de la prestación de sobrevivientes demuestre que mantuvo un vínculo de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico hasta el momento de la muerte, por no tratarse de un requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL2015-2021, precisó la Corte:

Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.

(...)

Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comento le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019)».

Es necesario, tener en claro que se entiende por convivencia y para ello, nos apoyamos en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SLL 1130, radicación 74857 de 2022, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“Entonces, es aquella «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020). Incluso, bajo dicha perspectiva, el



concepto analizado abarca circunstancias que van más allá del meramente económico, en la medida que protege el socorro en otras esferas, como se dijo, el familiar, vida en pareja, espiritual etc. Por tal razón, se ha defendido que, con independencia de la situación formal existente entre la pareja, lo que determina una real convivencia son las características anotadas.”

Definida que se debe entender por convivencia, pasa la Sala a analizar el material probatorio:

Dentro del proceso se recibieron las declaraciones de las señoras: Adriana Mari García Muñoz, Yessica Alejandra Burbano Gómez, Celene Marín, Marta Cecilia Araujo García, Cielo Bolaños Pacheco. Quienes hicieron las siguientes afirmaciones:

Adriana Mari García Muñoz, expone que conoce a la señora Suleny Marín desde el año 2011, al compartir vecindario en el barrio Montebello de esta ciudad. Que cuando la declarante llega a ese lugar, ya estaba residiendo la señora Marín con su hijo Alvaro José. Se frecuentaban a diario y por eso sabe que en enero de 2015 la señora Suleny Marín empezó a convivir con el señor Alvaro José Bolaños y esa casa la compartían los tres, esto es la demandante, el señor Alvaro José Bolaños y el hijo de ellos que también se llama Alvaro José Bolaños, fruto de la relación que ellos habían sostenido con anterioridad. Que ellos asistían a las reuniones sociales, como cumpleaños, navidad. Que recuerda que el señor Alvaro José Bolaños le gustaba compartir con el padre de la declarante porque a los dos les gustaba tomar trago. Que sabe que Alvaro José ya era pensionado. Que en febrero de 2018 se casaron por lo civil, donde la señora Adriana García recuerda que asistió a una comida que sirvieron en la casa de la actora como celebración de ese acto. Que también tiene conocimiento que antes había procreado a Luis Eduardo Bolaños, que ambos hijos son mayores de edad. Que no sabe los motivos del por qué había terminado la convivencia anterior. Que la señora Suleny Marín vivió con el señor Alvaro José Bolaños hasta que éste



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN Y OTRA
VS. COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00277-01

fallece de Covid, donde previamente estuvo hospitalizado. Que no conoce a Maritza Gómez Calero y no tuvo conocimiento de que el señor Bolaños tuviese otra convivencia paralela con otra mujer y que del 2015 a 2021 cuando fallece siempre los vio como pareja.

Yessica Alejandra Burbano Gómez, expresa que vive en Montebello, en la casa de la demandante en la parte de arriba, desde 2015. Que ella empezó una convivencia permanente con Alvaro José Bolaños, luego en el año 2018 se casaron, que igualmente sabe que con anterioridad convivieron y tuvieron dos hijos, señalando a Luis Eduardo y Alvaro José, el primero ya fallecido. Que siempre observó a la demandante y al señor Bolaños como pareja, compartían reuniones sociales, recordando que con ellos compartió varias navidades. Que él fallece en febrero de 2021 como consecuencia del covid 19 y estaba hospitalizado en Comfenalco.

Celenne Marín, manifiesta que es hermana de la demandante, pero desde el año 2019 no tiene comunicación con Suleny por problemas familiares, razón por la cual no se hablan. Que igualmente conoce a Maritza Gómez Calero, porque la declarante fue muy amiga de Alvaro José y éste le comentó que Maritza era su esposa, que tenía hijos, a quienes la declarante identifica por sus nombres. Que su hermana siempre ha tenido otro marido de nombre Luis Eduardo Cuadros, que ella fue la persona que los presentó. Que tuvo conocimiento que Suleny tenía una relación con Alvaro José Bolaños, pero esa relación no fue permanente, que los hijos de su hermana fueron reconocidos por el señor Bolaños, pero él no era el padre de éstos. Que desde el año 2019 no ha regresado a Colombia, dado que vive desde hace 22 años en Estados Unidos.

Marta Cecilia Arango García, expone que tiene 81 años de edad, que vive en el barrio Libertadores, que conoció a Alvaro José Bolaños desde niño porque él era acolito en la



iglesia del barrio, y lo veía cuando acudía a misa. Que lo dejó de ver por muchos años, luego se lo encontró en otra iglesia y le comentó que se había casado y tenía dos hijos. Que ella en ese barrio lleva 50 años residiendo y que Maritza Gómez Calero es la vecina del frente, que veía con frecuencia a Alvaro José Bolaños que salía la puerta de la casa en chanclas y sin camisa y desde ahí se saludaban. Que ella nunca entró a la casa de su vecina, sabía que tenían dos hijos y que lo vio por última vez un mes antes de su fallecimiento, que sobre el estado de salud del señor Bolaños se lo informó Maritza y ella le comentó de su muerte. Que no conoce a Suleny Marín.

La señora Cielo Bolaños Pacheco expone que es hermana de Alvaro José Bolaños, quien estuvo casado con Maritza Gómez Calero. Que él nunca tuvo una relación permanente con Suleny Marín, sino que él le brindó apoyo económico a ella y le reconoció al primero de los hijos como suyo, luego él le comentó del embarazo de Suleny y le expuso a su hermana que no tenía nada con la actora, reconoció a Alvaro José como su hijo y luego supieron que no era hijo de su hermano. Que ella siempre que le pagaban a Alvaro José aparecía por plata, que no la destinaba para su hijo, sino para ella misma. Que él le comentó que Suleny se aprovechó de sus tragos y le hizo prometer que se casarían y así fue, reiterando que no existió una convivencia permanente.

Se allegó declaración extraproceso rendida ante la Notaría Trece del Círculo de Cali, el 23 de marzo de 2021, por las señoras YESSICA ALEJANDRA BURBANO GOMEZ y LAURA ALEJANDRA ANGULO PAI, la primera aduce ser inquilina de la demandante y la segunda novia de uno de los hijos de la promotora de este proceso, razón por la cual conocen a la señora Suleny Marín y conocieron al señor Alvaro Bolaños, conocimiento que para esa data era de 5 y 6 años respectivamente, quienes refieren sobre la convivencia de éstos desde el



21 de enero de 2015, luego el 16 de febrero de 2018 se casaron y esa convivencia fue hasta el 28 de febrero de 2021, día en que fallece el señor Alvaro Bolaños Trujillo. (pd.01 fl. 34).

Dentro de la prueba documental acompañada al plenario, encontramos la historia clínica que lleva la Clínica Nueva de Cali, donde el 21 de febrero de 2021, se hizo la siguiente nota médica: *“se dialoga con paciente y esposa de paciente sra. Zuleny Marín CC 66986480 se explica que paciente presenta hipoxemia severa sin respuesta....”*

De acuerdo con los supuestos fácticos de la demanda, la señora SULENY MARIN ha expresado que inició una convivencia con el causante y fruto de esa relación procrearon dos hijos, que un tiempo se separaron y luego deciden reanudar la convivencia y posteriormente se casaron por lo civil.

Dentro del plenario se encuentra el hecho del matrimonio acreditado con el correspondiente registro civil, que milita al pdf 01 fl. 24, documental de la cual se extrae que ese acto se llevó a cabo el 16 de febrero de 2018. Igualmente, en el mismo archivo digital encontramos el registro civil de nacimiento de ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN, nacido el 08 de mayo de 2000 y de LUIS EDUARDO BOLAÑOS MARIN, nacido el 19 de septiembre de 1989, hijos de Suleny Marin y Alvaro Bolaños Trujillo. (fl. 28 y 30)

Al dársele valor a documento emitido por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, fechado el 12 de abril de 2002, mediante el cual el señor Alvaro Bolaños Trujillo, reconoce como su hijo a Luis Eduardo Bolaños Marín, donde, además, expresa que para esa época estaba separado, por lo tanto, no se puede inferir que desde el año 1989 a 2002 hubiese una convivencia ininterrumpida entre la pareja Bolaños Marín.



Al realizarse el análisis del material probatorio antes citado se puede concluir que desde el mes de enero de 2015 al 28 de febrero de 2021, la señora Suleny Marín, convivió con el señor Alvaro José Bolaños, porque de ese hecho dan fe su vecina e inquilina, señoras, Adriana Mari García Muñoz y Yessica Alejandra Burbano Gómez, con quienes la pareja Bolaños – Marín compartieron vida social. Esa calidad de esposa fue atendida por los galenos cuando a la demandante le informan sobre el estado de salud del señor Alvaro José Bolaños, como quedó anotado en la historia clínica. Si bien las señoras Celenne Marín y Cielo Bolaños se han referido a una convivencia temporal, no permanente entre los señores Bolaños Marín, sus dichos están en contradicción con las afirmaciones de las vecinas de la actora. Además, no existe eco probatorio en cuando a las afirmaciones de la señora Celene de tener la demandante otra relación sentimental con otra persona diferente al señor Bolaños Trujillo, ni lo expuesto por la señora Cielo Bolaños, sobre el hecho del matrimonio que contrajo su hermano Alvaro José con la promotora de esta acción, cuando indica que fue por cuestión de tragos, sino que de acuerdo con declaraciones de las señoras Adriana Mari García Muñoz y Yessica Alejandra Burbano Gómez, ese acto fue planeado, a tal punto de que la pareja en su casa hizo una cena para festejar el hecho, a la que acudió la señora Adriana María García, amiga y vecina de la actora. Por lo tanto, la Sala le da valor probatorio a la prueba testimonial rendida por las señoras Adriana María García Muñoz y Yesicca Alejandra Burbano Gómez como a la historia clínica, para concluir como lo hizo la A quo que si existió convivencia y que ésta fue de 2015 a 2021, es decir, por un espacio de tiempo superior a 5 años.

En relación con la reclamación de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARITZA GOMEZ CALERO, encontramos que promovió demanda de divorcio, proceso que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Cali, (pdf. 01 fl. 86), que culminó con la sentencia número 611 del 24 de octubre de 1994, en la que se hace referencia que el matrimonio



religioso celebrado el 19 de diciembre de 1981 entre los señores Alvaro Bolaños Trujillo y Maritza Gómez Calero cesó sus efectos civiles (pdf. 01 fl. 89). Aunado a lo anterior, en el mismo archivo digital a folio 85 reposa una certificación del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, que informa sobre la declaratoria de nulidad del matrimonio celebrado entre Maritza Gómez Calero y Alvaro Bolaños Trujillo.

Pese a los anteriores procesos de divorcio y nulidad del matrimonio católico de los señores Maritza Gómez Calero y Alvaro José Bolaños, en palabras de CIELO BOLAÑOS, esa convivencia continua, como lo expuso además la señora Marta Cecilia Araujo, quien fue vecina de la señora Gómez Calero y por ello veía al señor Bolaños en la casa y cuando éste salía a la puerta de esa residencia sin camisa y chanclas como señal de pernotar ahí, a quien lo vio por última vez un mes antes de su deceso. Por lo tanto, dándole valor a las afirmaciones de Cielo Bolaños y Marta Cecilia Araujo, se concluye que existió una convivencia simultánea, que conllevan a mantener la decisión de primera instancia y desestimar los argumentos expuestos por la apoderada de la Colpensiones, quien pretende se le de valor únicamente a la investigación administrativa que realizó omitiendo el deber de analizar todo el material probatorio y que conllevan a confirmar en ese punto la sentencia de primera instancia.

El derecho a las beneficiarias, señoras Suleny Marin y Maritza Gomez, es compartido y no se encuentra prescrito, dado que la sustitución pensional se genera desde el fallecimiento del pensionado, el que tuvo lugar el 28 de febrero de 2021 y la demanda fue presentada el 18 de mayo de 2022 (pdf. 02), sin que entre esas dos fechas hubiese transcurrido más de los tres años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN Y OTRA
VS. COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00277-01

Antes de cuantificar el valor del retroactivo pensional, la Sala da respuesta al otro problema jurídico, fruto de los argumentos expuestos por el apoderado de Emcali EICE ESP que hacen referencia al derecho pensional a favor del hijo del causante, en su calidad de estudiante, al considerar que el hecho de estudiar en horas de la noche hace que no tenga la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Es necesario partir nuevamente de la literalidad de la norma, que establece como beneficiarios de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes a: “Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;”

El texto subrayado fue extraído del ordenamiento jurídico con la sentencia C-1094 de 2003, al considerar la Corte Constitucional que “no se podía dejar en manos del Gobierno Nacional la regulación de un asunto ínsito del Régimen de Seguridad Social, pues ello era competencia exclusiva del Congreso de la República. Así se encuentra expuesto en la sentencia SU 543 de 2019. Y es por ello que nos corresponde remitirnos a la Ley 1574 de 2012, que en su artículo 2 hace referencia a la condición de estudiante, en los siguientes términos:

“Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN Y OTRA
VS. COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00277-01

educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.*

PARÁGRAFO 2. *Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.”*

No es materia de discusión que ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN aparece registrado como hijo de Alvaro Bolaños Trujillo (PDF. 01 FL. 28), nacido el 08 de mayo de 2000, por lo tanto, al 28 de febrero de 2021, data del fallecimiento de su padre, éste tenía 20 años de edad cumplidos, habiendo superado ya la mayoría de edad.

Al tenor de la norma citada, no se encuentra la condición de que la actividad académica debe ser desarrollada en el horario diurno, como lo ha considerado el apoderado de EMCALI



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN Y OTRA
VS. COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00277-01

EICE ESP. Sino que los requisitos a acreditarse es que el plantel educativo donde se encuentra estudiando sea autorizado por el Ministerio de Educación Nacional y que la dedicación a las actividades académicas tenga una intensidad no inferior a 20 horas semanales.

Se incorporó al plenario la certificación expedida por la Institución Educativa Rural Montebello- Antonio Ricaute, aprobada por varias resoluciones entre ellas la numero 4143.010.21.0.05802 del 2019, donde informa que Alvaro José Bolaños Marín está cursando “el grado ciclo IV (8° -9°) jornada nocturna” además que tiene una intensidad horaria semanal de 20 horas de lunes a viernes”. (pdf. 01 fl. 33).

No puede omitirse que la pensión se concede al hijo estudiante, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios. El demandante acredita que está estudiando aún el bachillerato, e informa su imposibilidad de laborar por esa razón, debiendo la parte pasiva acreditar que esa afirmación no era cierta, que el demandante labora para que no se le de la calidad de beneficiario de la pensión. Omisión probatoria que llevan a concedérsele el derecho como lo estableció la A quo, pero solo podrá gozar de esa pensión hasta el cumplimiento de los 25 años y siempre y cuando acredite la calidad de estudiante.

En cuanto al valor de la mesada pensional, se toma como referente el valor reconocido por Colpensiones en la Resolución SUB 53452 del 05 de mayo de 2017, en cuantía de \$1.955.430. Suma que se reajuste anualmente a diciembre de 2023

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA
------------	------------------	--------------------------



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN Y OTRA
VS. COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00277-01

2014	3,66%	
2015	6,77%	
2016	5,75%	
2017	4,09%	\$ 1.955.530
2018	3,18%	\$ 2.035.511
2019	3,80%	\$ 2.100.240
2020	1,61%	\$ 2.180.050
2021	5,62%	\$ 2.215.148
2022	1,31%	\$ 2.339.640
2023	9,28%	\$ 2.370.336
2024		\$ 2.590.303

Ahora de acuerdo con esos valores se hace la siguiente distribución

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	ALVARO JOSE BOLAÑOS 50%	SULENY MARIN 25,7%	MARITZA GOMEZ 24,3%
2017	4,09%	\$ 1.955.530	\$ 977.765	\$ 502.571	\$ 475.194
2018	3,18%	\$ 2.035.511	\$ 1.017.756	\$ 523.126	\$ 494.629
2019	3,80%	\$ 2.100.240	\$ 1.050.120	\$ 539.762	\$ 510.358
2020	1,61%	\$ 2.180.050	\$ 1.090.025	\$ 560.273	\$ 529.752
2021	5,62%	\$ 2.215.148	\$ 1.107.574	\$ 569.293	\$ 538.281
2022	1,31%	\$ 2.339.640	\$ 1.169.820	\$ 601.287	\$ 568.532
2023	9,28%	\$ 2.370.336	\$ 1.185.168	\$ 609.176	\$ 575.992
2024		\$ 2.590.303	\$ 1.295.151	\$ 665.708	\$ 629.444

Determinado el valor de la mesada pensional que corresponde a cada beneficiario, se multiplica por el número de mesadas anuales, contabilizadas a partir del 28 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2023, con una mesada adicional anual. Dando el siguiente resultado:

ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN

AÑO	REAJUSTE	MESADA	N. MESADAS	TOTAL
2021	5,62%	\$ 1.107.574	11	\$ 12.183.314



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN Y OTRA
VS. COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00277-01

2022	1,31%	\$ 1.169.820	13	\$ 15.207.656
2023	9,28%	\$ 1.185.168	13	\$ 15.407.180
TOTAL				\$ 42.798.150

Al joven Alvaro José Bolaños Marín le corresponde \$42.798.150 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 28 de febrero de 2021 al mes de diciembre de 2023, con una mesada adicional anual. A partir del año 2024 tiene derecho a una mesada pensional equivalente al 50%. Teniendo en cuenta que se reajustará en el 9.28%, por lo tanto, a partir de enero de 2024 se le reconocerá una mesada por \$1.295.151

A favor de la señora Suleny Marín corresponde \$21.998.247, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

SYLENY MARIN

AÑO	REAJUSTE	MESADA	N. MESADAS	TOTAL
2021	5,62%	\$ 569.293	11	\$ 6.262.223
2022	1,31%	\$ 601.287	13	\$ 7.816.734
2023	9,28%	\$ 609.176	13	\$ 7.919.290
TOTAL				\$ 21.998.247

A partir del año 2024 tiene derecho a una mesada pensional equivalente al 25.7%. Teniendo en cuenta que se reajustará en el 9.28%, por lo tanto, a partir de enero de 2024 se le reconocerá una mesada por \$665.708

A la señora Maritza Gómez Calero le corresponde \$20.799.902 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 28 de febrero de 2021 al mes de diciembre de 2023, con una mesada adicional anual. A partir del año 2024 tiene derecho a una mesada pensional



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN Y OTRA
VS. COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00277-01

equivalente al 24.3%. Teniendo en cuenta que se reajustará en el 9.28%, por lo tanto, a partir de enero de 2024 se le reconocerá una mesada por \$629.444.

Ese retroactivo resulta de las siguientes operaciones:

MARITZA GOMEZ CALERO

AÑO	REAJUSTE	MESADA	N. MESADAS	TOTAL
2021	5,62%	\$ 538.281	11	\$ 5.921.091
2022	1,31%	\$ 568.532	13	\$ 7.390.921
2023	9,28%	\$ 575.992	13	\$ 7.487.890
TOTAL				\$ 20.799.902

Se debe aclarar que el valor de la mesada pensional se acrecentará a favor de cada beneficiaria cuando cese el derecho a Alvaro José Bolaños Marín, quedando a favor de la señora Suleny Marín el 50.7% y el restante 49.3% a favor de Maritza Gómez. Igualmente acrecentará el valor de la mesada pensional a favor de la otra beneficiaria en el momento que se le extinga a la otra el derecho, gozando así del 100% del valor de la mesada pensional.

Se mantiene la orden dada por la A quo de descontar del retroactivo pensional el valor correspondiente a los aportes en salud, de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los intereses moratorios, otorgados al hijo mayor de edad estudiante se mantiene porque desde el fallecimiento de su padre, le asistía el derecho y acreditó cabalmente el cumplimiento del requisito de su condición de estudiante. Por consiguiente, se confirmará la providencia de primera instancia en ese preciso punto.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN Y OTRA
VS. COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00277-01

Igualmente, no se modificará la condena de reconocer el retroactivo pensional indexado a favor de las otras dos beneficiarias, porque ante la controversia que se presentó entre las reclamantes, no se generan a partir del cumplimiento del plazo legal para reconocer la pensión los intereses moratorios como lo dispone la Ley 1204 de 2008. Pero hay lugar al reconocimiento de esos intereses a partir de la ejecutoria de esta sentencia como lo ordenó la providencia impugnada.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el mandatario judicial de Colpensiones.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, Emcali Eice ESP y la integrada en litis y a favor de los demandantes. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de cada uno de los promotores de esta acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero y quinto de la sentencia número 136 del 17 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar condenar a Colpensiones a pagar a ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN la suma de \$42.798.150 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 28 de febrero de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN Y OTRA
VS. COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00277-01

2021 al mes de diciembre de 2023, con una mesada adicional anual. A partir de enero de 2024 se le reconocerá una mesada por \$1.295.151.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales sexto y octavo de la sentencia número 136 del 17 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar condenar a Colpensiones a pagar a SULENY MARIN la suma de \$21.998.247 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 28 de febrero de 2021 al mes de diciembre de 2023, con una mesada adicional anual. A partir de enero de 2024 se le reconocerá una mesada por \$665.708

TERCERO: MODIFICAR los numerales noveno y décimo de la sentencia número 136 del 17 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar condenar a Colpensiones a pagar a MARITZA GOMEZ CALERO la suma de \$20.799.902 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 28 de febrero de 2021 al mes de diciembre de 2023, con una mesada adicional anual. A partir de enero de 2024 se le reconocerá una mesada por \$629.444.

CUARTO: ADICIONAR de la sentencia número 136 del 17 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta en el sentido de ordenar a Colpensiones a acrecentar a favor de cada beneficiaria cuando cese el derecho a Alvaro José Bolaños Marín, quedando a favor de la señora Suleny Marín el 50.7% y el restante 49.3% a favor de Maritza Gómez. Igualmente acrecentará el valor de la mesada pensional a favor de la otra beneficiaria en el momento que se le extinga a la otra el derecho, gozando así del 100% del valor de la mesada pensional.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN Y OTRA
VS. COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00277-01

QUINTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 136 del 17 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEXTO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, Emcali Eice ESP y la integrada en litis y a favor de los demandantes. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de cada uno de los promotores de esta acción.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Rad. 001-2022-00277-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO JOSE BOLAÑOS MARIN Y OTRA
VS. COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00277-01